

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	289-2024
Radicación:	17001-33-39-007-2023-00397-00
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	LEIDY CRISTINA CAÑÓN
Demandados:	MUNICIPIO DE MANIZALES

Mediante Auto Interlocutorio N° 3174 del 19 de diciembre de 2023, notificado por estado y correo electrónico el 11 de enero de 2024, se inadmitió la demanda requiriendo a la parte actora para que informe si con anterioridad al 23 de noviembre de 2023 reclamó ante el MUNICIPIO DE MANIZALES y/o AGUAS DE MANIZALES S.A., la protección de los derechos colectivos que considera transgredidos, allegando los soportes respectivos de radicación de la reclamación y respuesta emitida por las entidades, si aplica. En su defecto, deberá sustentar las razones por las cuales considera que existe un peligro de ocurrir un perjuicio irremediable a los derechos colectivos invocados en la demanda.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998 establece lo siguiente:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”**. (negrita fuera de texto original).

Vencido el término otorgado en el auto referido, la parte demandante no subsanó la demanda ni presentó escrito alguno, por lo que se hace necesario rechazarla.

Adicional a lo anterior, debe precisar el Despacho que con los documentos allegados con la demanda se pudo verificar que la accionante reclamó ante el MUNICIPIO DE MANIZALES y AGUAS DE MANIZALES la adopción de las medidas necesarias para

proteger el derecho colectivo que consideraba amenazado. No obstante, radicó la demanda el 28 de noviembre de 2023, es decir, tres (03) días después, sin dejar correr el término de quince (15) días establecido en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

La norma referida dispone que:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. (...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho interés colectivo amenazado o violado. **Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.** Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Dado que no se le permitió a la autoridad atender la petición dentro del término indicado, ni se sustentaron las razones por las cuales considera que existe un peligro de ocurrir un perjuicio irremediable a los derechos colectivos invocados en la demanda, se torna también procedente su rechazo.

Con fundamento en lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauró **LEIDY CRISTINA CAÑÓN**, en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EFECTÚENSE las anotaciones respectivas en el sistema SIGLO XXI, y una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/FEB/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e701997c1179b98095f771c7415a4033b2058700de9ac2b6677aa6a97648388**

Documento generado en 14/02/2024 03:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 290-2024
Radicación: 17-001-33-39-007-2024-00017-00
Asunto: AMPARO DE PROBREZA
Solicitante: GLADIS GIRALDO RESTREPO

Se encuentra a Despacho la petición formulada por la señora **GLADIS GIRALDO RESTREPO**, en el sentido que se conceda amparo de pobreza para iniciar proceso “*ordinario laboral*” en contra de “**ACUAMANÁ (Sic)**”

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza se encuentra reglamentado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. En este sentido, en relación con su trámite, el artículo 152 - *eiusdem*- contempla:

“**Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...)”.

De la anterior disposición se concluye que la solicitud previa de amparo de pobreza debe elevarse ante el mismo juez que sería competente para conocer la demanda que se pretende formular a través del apoderado que se designe para el efecto, como lo ha expuesto, por ejemplo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al dirimir un conflicto de esta naturaleza¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC175-2023 Radicación N.º 11001-02-03-000-2023-00339-00, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. establece sobre la jurisdicción contencioso administrativa, lo siguiente:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

El artículo 105 *ibidem* contempla los asuntos que no son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de los que se encuentran “4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Descendiendo a la solicitud de amparo de pobreza, se observa que la parte actora indica con mediana claridad que solicita se conceda el amparo deprecado “*para que inicie y lleve hasta su terminación proceso ORDINARIO LABORAL en contra de la empresa ACUAMANA*. En tal sentido, optó por dirigir el escrito ante los Jueces Laborales de Manizales, reparto.

Pese a lo anterior, en el acta individual de reparto se asignó a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

No obstante, no se indicaron de manera alguna los supuestos fácticos que sustentarían las pretensiones de la eventual demanda, las cuales tampoco se indicaron, con la finalidad de conocer el asunto que se sometería a control judicial, y determinar, en consecuencia, la competencia de esta jurisdicción para su conocimiento.

Dado que se torna necesario contar con más elementos de juicio para poder establecer si es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para tramitar la solicitud de amparo de pobreza incoada por la señora **GLADIS GIRALDO RESTREPO**, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la presente solicitud y se le concede a la parte actora el término de diez (10) para que la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- Deberá referir de manera sumaria lo que pretenderá en el proceso *ordinario laboral* que incoará contra la empresa **AQUAMANÁ E.S.P.**, para el cual solicita que le sea concedido el amparo de pobreza.
- Deberá allegar copia del contrato de trabajo, acto administrativo de nombramiento o constancia, según aplique, en la que se indique el tipo de vinculación que existe o existió entre la señora **GLADIS GIRALDO RESTREPO** y la empresa **AQUAMANÁ E.S.P.**, o el mismo documento respecto a la persona que haya tenido la vinculación laboral o contractual con la entidad que se pretende demandar, si se trata de un asunto pensional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/FEB/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a29276237b341dc42328b2d0728183685f63a9cd6f6f83e755df91d8e0b664**

Documento generado en 14/02/2024 03:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>